CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que los señores CARLOS FELIPE VANEGAS CORTES y BEATRIZ ELENA CASTRILLON MARTÍNEZ fueron notificados electrónicamente del auto admisorio de la demanda, y los términos corrieron de la siguiente manera:

- **CARLOS FELIPE VANEGAS CORTES** se notificó electrónicamente 7 de febrero de 2024, entendiéndose surtida el 09 de ese mes y año; sin que dentro del término otorgado haya propuesto excepciones, ni acreditado el cumplimiento de la carga impuesta en el auto admisorio.

- **BEATRIZ ELENA CASTRILLON MARTÍNEZ** se notificó electrónicamente 7 de febrero de 2024, entendiéndose surtida el 09 de ese mes y año; sin que dentro del término otorgado haya propuesto excepciones, ni acreditado el cumplimiento de la carga impuesta en el auto admisorio.

Por otro lado, se recibió oficio de la Gobernación de Caldas informando sobre la vinculación del demandado con la entidad y requiriendo información en cuanto a la forma en cómo deben aplicarse los descuentos.

Igualmente, se recibió oficio de la EPS Sanitas respecto de la solicitud de información requerida por el Despacho.

Asimismo, se recibió solicitud de medida cautelar y requerimiento de oficiar a la Gobernación de Caldas aclarando la forma en cómo debe aplicarse el respectivo descuento.

Finalmente, y como no fueron presentadas excepciones, ni se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 384 CGP, en su parágrafo 2º, numeral 4º, el proceso se encuentra pendiente de dictar sentencia.

Sírvase proveer.

Manizales, 6 de marzo de 2024

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia: NRO. 52
Proceso: VERBAL S. – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: CÉSAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS, C.C.10.266.148, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio Raíces Inmobiliaria
Demandado: BEATRIZ ELENA CASTRILLÓN MARTÍNEZ C.C.30.403.056 Y CARLOS FELIPE VANEGAS CORTÉS C.C 75.073.362
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00838-00

I. CONTROL DE LEGALIDAD

Sería del caso proferir sentencia de única instancia; no obstante, analizando el expediente en uso de las facultades previstas en el artículo 132 del C.G. del Proceso y el numeral 12 del artículo 42 ídem, que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad de las actuaciones y tomar las medidas pertinentes para evitar futuras nulidades, corrigiendo o saneando las mismas u otras irregularidades del proceso; se procede a adoptar una medida de saneamiento dentro del presente asunto en aras de evitar una nulidad (la del art. 133 numeral 8 del CGP).

Lo anterior, por cuanto una vez revisado el expediente, se advierte que la señora BEATRIZ ELENA CASTRILLÓN MARTÍNEZ no ha sido notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior por cuanto en el auto admisorio se dispuso la notificación a la dirección física del inmueble objeto del proceso; y, así mismo, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas y sitios establecidos en el contrato de arrendamiento por los arrendatarios acá demandados; frente a la señora CASTRILLÓN MARTÍNEZ a través del aplicativo WHATSAPP con el número de la otra demandada, mismo que corresponde al número 3168149140, no es

informado en la demanda 314 719 7859, pues sobre este último no existe evidencia de obtención, y, es claro el contenido del numeral 2º del art. 384 CGP:

"2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa".

En ese sentido, no resultó afortunado que este Despacho judicial en decisión del 1º de febrero de 2024 autorizara la notificación al número 314 719 7859, pues no solo no fue el medio pactado por las partes para la notificación en el contrato de arrendamiento, sino, además, que no se dio cumplimiento al art. 8º de la ley 2213 de 2022, aportando las evidencias allí exigidas.

En consecuencia, como medida de saneamiento, se ordenará realizar nuevamente la notificación de la señora BEATRIZ ELENA CASTRILLÓN MARTÍNEZ de manera adecuada; se remitirán las diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia para que la realicen al número de WhatsApp 3168149140; de no poderse realizar en esa dirección, se deberá intentar a la física del inmueble objeto de restitución.

II MEDIDAS CAUTELARES

Con lo que respecta a las medidas cautelares, se agrega al dossier el oficio preveniente de la Unidad de Tesorería de la Gobernación de Caldas (Archivo 17 del expediente digital), mediante el cual se informa sobre la vigencia de otra medida de embargo; no obstante, se avizora que mediante auto del 1º de febrero de 2024, este despacho judicial ordenó el embargo y retención del 50% de los honorarios devengados o por percibir por el señor CARLOS FELIPE VANEGAS CORTES C.C 75.073.632, imperativo que debe ser cumplido por el pagador, en los parámetros ya comunicados. Advirtiéndole al pagador que, se deja a salvo la posibilidad que tiene el mencionado demandado, de acreditar sumariamente ante este Despacho Judicial que esos honorarios son su única fuente de ingresos y de su núcleo familiar, en aras de establecer la posibilidad de reducir el porcentaje de embargo en caso de los honorarios (sentencias T-788/2013 y T-725/2014 de la H. Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 600 CGP); empero hasta tanto ello no ocurra, el legislador no hizo extensiva las limitaciones del embargo de los salarios a los honorarios derivados, por ejemplo de los contratos de prestación de servicios.

Así las cosas, se dispone que por secretaría se libre oficio al pagador de la Gobernación de Caldas, para que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada y comunicada a esa entidad, mediante oficio 218 del 9 de febrero del 2024, advirtiendo que lo que aquí respecta, es el embargo del 50% de los honorarios y su inobservancia conlleva a la aplicación de las sanciones de que trata el inciso 2 del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la parte actora en escrito que antecede hace solicitud de medida cautelar frente al salario percibido por la codemandada. Por ser procedente y al haberse calificado como suficiente la caución aportada (Ver documento 07 del expediente digital), se decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por BEATRIZ ELENA CASTRILLÓN MARTÍNEZ C.C.30.403.056 como empleada de la empresa **"TEMPORAL SAS"** (art. 154 y 155 CST). Por secretaria líbrese el correspondiente oficio. El embargo se limita a la suma de $20.000.000, según el artículo 599 CGP, aplicable analógicamente conforme el art. 12 CGP, al no estar regulado en el art. 384 ib. Líbrese oficio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

III. R E S U E L V E

PRIMERO: ADOPTAR COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO dentro del presente proceso, realizar nuevamente la notificación de la señora BEATRIZ ELENA CASTRILLÓN MARTÍNEZ C.C.30.403.056 de manera adecuada; se remitirán las diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia para que la realicen al número de WhatsApp 3168149140; de no poderse realizar en esa dirección, se deberá intentar a la física del inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: se dispone que por secretaría se libre oficio al pagador de la Gobernación de Caldas, para que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada y comunicada a esa entidad, mediante oficio 218 del 9 de febrero del 2024, advirtiendo que lo que aquí respecta, es el embargo del 50% de los honorarios y su inobservancia conlleva a la aplicación de las sanciones de que trata el inciso 2 del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que, se deja a salvo la posibilidad que tiene el mencionado demandado, de acreditar sumariamente ante este Despacho Judicial que esos honorarios son su única fuente de ingresos y de su núcleo familiar, en aras de

establecer la posibilidad de reducir el porcentaje de embargo en caso de los honorarios (sentencias T-788/2013 y T-725/2014 de la H. Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 600 CGP); empero hasta tanto ello no ocurra, el legislador no hizo extensiva las limitaciones del embargo de los salarios a los honorarios derivados, por ejemplo de los contratos de prestación de servicios.

TERCERO: Por ser procedente y al haberse calificado como suficiente la caución aportada (Ver documento 07 del expediente digital), se decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por BEATRIZ ELENA CASTRILLÓN MARTÍNEZ C.C.30.403.056 como empleada de la empresa **"TEMPORAL SAS"** (art. 154 y 155 CST). Por secretaria líbrese el correspondiente oficio. El embargo se limita a la suma de $20.000.000, según el artículo 599 CGP, aplicable analógicamente conforme el art. 12 CGP, al no estar regulado en el art. 384 ib. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 40 del 7 de marzo de 2024

VANESSA SALAZAR

Secretaria

.

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23176e9ee64217dd10407f585d3b31735f177a98c7e34b56a1c8cad14769e41**

Documento generado en 06/03/2024 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica